



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: DELFIDA MARIA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716**

**Demandado: JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA CC No 18.917.946**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00054-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por: DELFIDA MARIA RANGEL RIVERA, quien actúa como litigante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de por DELFIDA MARIA RANGEL RIVERA y en contra de JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$3.100.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 24/04/2020.

-Por los intereses remuneratorios desde 24/04/2020 hasta el 25/05/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 26/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y prestaciones salariales devengado o por devengar del señor(a) JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA Identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.917.946, en su condición de EXGERENTE DE LA ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Con la comunicación señálese los nombres e identificación de las partes y del proceso, junto con el número de cuenta del juzgado.

5. Reconózcase al demandante como litigante en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)